



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

TEMA DEL TRABAJO:

**“EL PLEBISCITO COMO MEDIO DE REVOCACIÓN DEL
MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MEXICO, ARAGÓN, A 15 DE AGOSTO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. HISTORIA DE LAS ELECCIONES EN MÉXICO.

1.1 Elecciones en la Época de la Colonia.....	1
1.1.1. La Constitución de Cádiz.....	1
1.1.2. La Constitución de Apatzingán.....	2
1.2. Elecciones en la Época de la Independencia.....	3
1.2.1. Convocatorias a Cortes del Imperio.....	3
1.3. Legislación Electoral de 1823 a 1853.....	3
1.3.1. Ley para nombrar Diputados Constituyentes del 17 de junio de 1823.....	4
1.3.2. Constitución de 1824.....	4
1.3.3. Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito Federal y territorios de la República del 12 de julio de 1830.....	5
1.3.4. Ley sobre Elección de Diputados del 30 de noviembre de 1836.....	5
1.3.5. Bases orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.....	5
1.4. La legislación Electoral de la Reforma.....	6
1.4.1. Convocatoria para el Congreso Constituyente.....	6
1.4.2. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.....	6
1.4.3 Constitución del 5 de febrero de 1857.....	7
1.4.4. Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.....	7
1.4.5. Convocatoria para Elecciones Federales del 14 de agosto de 1867.....	7
1.5. La Legislación Electoral Del Porfiriato.....	8
1.5.1. Reformas Constitucionales del 5 de mayo de 1878.....	8

1.5.2. Decreto que Reforma la Ley Electoral del 12 de Febrero de 1857.....	8
1.6. Legislación Electoral de La Revolución.....	9
1.6.1. Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.....	9
1.6.2. Decreto que reforma la Ley Electoral de 1911 del 22 de mayo de 1912.....	9
1.6.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	9
1.6.4. Ley Electoral del 2 de julio de 1918.....	10
1.7. La Ley Electoral Federal de 1946.....	10
1.7.1. Los Partidos Políticos.....	10
1.7.2. Los Organismos Electorales.....	11
1.7.3. El Cómputo y Escrutinio Electorales.....	11
1.8. La Ley Electoral Federal de 1951.....	12
1.9. El Voto Femenino.....	12
1.10. La Constitucionalización Semántica de los Partidos Políticos de 1963.....	12
1.11. Las Reformas de 1963 a la Ley Federal Electoral de 1951.....	13
1.12. Las Reformas Electorales de 1972 a la Constitución.....	14
1.13. La ley Federal Electoral de 1973.....	14
1.14. Las Reformas Constitucionales de 1977.....	15
1.15. La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.....	16
1.15.1. Los Partidos Políticos.....	16
1.15.2. Los Organismos Electorales.....	16
1.15.3. El Registro Nacional de Electores.....	16
1.15.4. Los recursos y garantías electorales.....	17
1.16. Las Reformas Constitucionales de 1986 al Sistema Representativo.....	17
1.17. El Código Federal Electoral de 1987.....	17

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL.

2.1. Autonomía Del Derecho Electoral.....	19
2.2. Definición de Derecho Electoral.....	19
2.2.1. Definición de Democracia.....	19
2.3. Definición de Municipio.....	20
2.4. Definición de Ayuntamiento.....	21
2.4.1. Integrantes del Ayuntamiento.....	21
2.4.2. Atribuciones del Ayuntamiento.....	22
2.4.3. Atribuciones del Presidente Municipal.....	22
2.5. Definición de Revocación de Mandato.....	23
2.6. Definición de Plebiscito.....	23
2.7. Proceso Electoral en el Estado de México.....	24
2.7.1. Proceso Electoral Ordinario.....	25
2.7.2. Los Actos Preparatorios de la Elección.....	25
2.7.3. Campañas Electorales.....	26
2.7.4. Registro de Representantes de Partido.....	26
2.7.5. Documentación y Material Electoral.....	27
2.7.6. La Jornada Electoral.....	27
2.7.7. Instalación y Apertura de Casillas.....	28
2.7.8. Desarrollo de la Votación.....	28
2.7.9. Escrutinio y Cómputo.....	28
2.7.10. Clausura de la Casilla y Remisión del Expediente.....	29

CAPÍTULO 3. LEGISLACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	30
3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	31
3.3. Ley Orgánica del Poder Legislativo.....	43
3.4. Reglamento del Poder Legislativo.....	44
3.5. Ley Orgánica Municipal.....	44
3.6. Código Electoral del Estado de México.....	48
3.7. Tribunal Electoral.....	48

CAPÍTULO 4. EL PLEBISCITO COMO MEDIO DE REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

4.1. Desaparición de Ayuntamientos.....	50
4.2. Suspensión del Ayuntamiento.....	50
4.3. Suspensión o Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento.....	50
4.4. El Plebiscito como Medio de Revocación del Mandato del Presidente Municipal.....	51
Conclusiones.....	54
Bibliografía.....	57

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo parte principalmente del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que las legislaturas de los estados podrán suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, incluidos los presidentes municipales, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, no obstante, el reglamento del poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México en su capítulo X, artículo 125, establece una sola audiencia en la que rendirán y desahogaran las pruebas, se formularan alegatos e inmediatamente se dictaminara la suspensión o revocación del mandato dejando en estado de indefensión al individuo al no disponer de mas tiempo para su defensa, por lo que, el tiempo que disponen los presidentes municipales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan es muy incierto.

El capítulo primero trata sobre el marco histórico, y relativo a los principales avances en materia electoral, tema que nos ocupa; en la Constitución de Apatzingán de 1814, promulgada a iniciativa de Morelos donde se declara que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre las disposiciones más importantes en materia electoral fueron: el derecho al sufragio para la elección de diputados sin distinción de clase; el requisito para ser ciudadano era de haber nacido en la América Mexicana; teniendo este derecho los ciudadanos que hubieren cumplido 18 años o menores si estaban casados y adheridos a la causa de la independencia; y que tuvieran empleo o modo honesto de vivir, a través de los años las legislaciones van madurando paulatinamente hasta llegar a la actualidad donde con fecha 15 de diciembre de 1986 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas que implican junto con la posterior publicación del Código Federal Electoral, una autentica reforma política de la mayor trascendencia para la consolidación de las reformas político-electorales.

El capítulo segundo se refiere al marco conceptual donde el Derecho Electoral adquiere madurez e independencia, con normas que regulan la actividad electoral, dimanando de un sistema democrático y representativo, y que a través de esto, se da la efectividad de la voluntad del pueblo para decidir quien o quienes han de gobernar a través del consenso ciudadano, es muy importante señalar la definición de Derecho Electoral, que es una rama del Derecho Constitucional, dotado de un alto grado de autonomía, y que a través de normas regula el proceso por el cual el electorado procede mediante su voto a integrar los órganos del estado, que habrán de representarlos a través de la periódica sustitución de sus titulares.

El capítulo tercero contiene el Marco Jurídico y es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, donde se señala que las legislaturas de los estados podrán suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, incluidos los presidentes municipales, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que son sujetos de juicio político los servidores públicos y que corresponde iniciar juicio político a la legislatura de los estados cumpliendo con las formalidades de un procedimiento; ahora bien, actualmente ya que la ciencia jurídica avanza día con día, adquiere mucha importancia el conocimiento de nuestras instituciones y dentro de estas conocer la forma como son elegidas las autoridades de nuestro municipio, constituye una condición esencial, para quienes como nosotros tenemos nuestro domicilio dentro del espacio geográfico, de uno de ellos, pues no debemos de olvidar que en este se centran todas las manifestaciones de la vida social, familiar y colectiva. Dentro de este contexto, las autoridades municipales y en nuestro caso el presidente municipal requieren ser estudiados, ya que una de las instituciones mas cercanas a nuestra idiosincrasia y presentan una gran variedad de posibilidades y características, a veces muy particulares, que hacen en la gran mayoría de las veces, que de municipio a municipio se presentan condiciones de vida diferentes, por ello debemos de remitirnos a los aspectos constitucionales fundamentales que le dan origen a nuestro derecho electoral.

Y por último el capítulo cuarto que he llamado, “El Plebiscito como forma de Revocación del Mandato del Presidente Municipal”, donde reviste especial problemática el hecho de conocer, la facultad constitucional de suspender o declarar desaparecidos los ayuntamientos o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en nuestro caso el presidente municipal, exigiendo como requisitos la procedencia para tal declaratoria el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso local; el que se establezca un procedimiento cuyo ejercicio debe fundarse en la realización de causas graves, previstas en la ley local y en la implementación de un procedimiento respetuoso de las garantías de audiencia y legalidad; pues ello, nos dará pauta para desarrollar el tema que nos ocupa.

CAPÍTULO 1.

HISTÓRIA DE LAS ELECCIONES EN MÉXICO.

En este capítulo se hace mención de una serie de cambios en las reglamentaciones referidas, por lo que señalaré a mi juicio las más importantes desde la época de la colonia hasta la actualidad.

1.1 Elecciones en la Época de la Colonia.

1.1.1. La Constitución de Cádiz.

Esta Constitución es liberal sin abandonar la idea monárquica y el monopolio de la religión católica, fue la primera constitución formal que regió en México, en su artículo 10, define el territorio de la Nueva España sin diferenciar entre la península y las indias, estableciéndose las mismas bases para los dos hemisferios de hacerse representar encontrando también el principio de Montesquieu, de la separación de poderes aun cuando de manera expresa no se precisaba en la Constitución que existía en el Reino una división de poderes, desde la perspectiva de las Constituciones actuales, encontramos que de hecho si existía tal división de funciones, de tal suerte que el poder ejecutivo recaía en el rey, el legislativo en las cortes y el judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, esta Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812, en España, y en México en 1813, en su texto regula la forma de celebrar las elecciones, concediéndoles a las colonias el derecho de acreditar Diputados a las Cortes Generales de la Metrópoli. Se trataba de una elección indirecta, a través de elecciones parroquiales, y se llevaba a cabo cada dos años, destacando que para aspirar a ser diputado, era tener la edad de 25 años cumplidos. *“Hasta 1814, las cortes siguieron elaborando y perfeccionando leyes para enriquecer la*

Constitución con una legislación orgánica entre las que encontramos la conformación de los Ayuntamientos Constitucionales el 23 de mayo de 1821.”¹

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos fueron nombrados por elección a partir de la Constitución de Cádiz, la que dispuso que cesaran en sus funciones “Los regidores y demás que sirven de oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación”.

La elección de miembros del ayuntamiento era indirecta a una vuelta. Al efecto, en diciembre de cada año los ciudadanos de cada pueblo elegían “a pluralidad de votos” (mayoría relativa), un número de electores residentes en el mismo pueblo, en ejercicio de sus derechos ciudadanos y proporcional al número de habitantes; dichos electores nombraban en el mismo mes “a pluralidad absoluta de votos” (mayoría absoluta) a los alcaldes regidores y procuradores síndicos que entrarían a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año. Los alcaldes y los procuradores síndicos eran electos cada año, en tanto que los regidores eran cambiados por mitad en el mismo periodo.

1.1.2. La Constitución de Apatzingán.

Los primeros avances en materia electoral se consignan en la Constitución de Apatzingán de 1814, promulgada a iniciativa de Morelos en donde se declara que “*La soberanía dimana inmediatamente del pueblo el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales y esta a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad*”.²

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo *“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”*, Ed. Esfinge, México, 1990, p.136.

² ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. *“La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano”*, Ed. Porrúa, 1987, p. 70, comentado por Enrique Sánchez, Instituciones Electorales 1812-1918.

El principio de la organización constitucional de un estado independiente y soberano se proclamó mediante el “Decreto Constitucional de Apatzingán”; inspirándose fundamentalmente en las Constituciones Francesas de 1793 y 1795, lo que explica su carácter democrático. Las disposiciones más importantes en materia electoral fueron:

a) Derecho al sufragio para la elección de diputados sin distinción de clase;

b) El requisito para ser ciudadano era de haber nacido en la América Mexicana;

c) Tenían derecho al sufragio: los ciudadanos que hubieren cumplido 18 años o menores si estaban casados y adheridos a la causa de la independencia; que tuvieran empleo o modo honesto de vivir.

1.2. Elecciones en la Época de la Independencia.

1.2.1. Convocatorias a Cortes del Imperio.

Esta convocatoria del 17 de noviembre de 1821, establece que los ayuntamientos elegirán a los electores de partido, quienes nombraban a un elector de provincia y estos se reunían en su capital para elegir a los diputados del congreso; con la tradición de la elección en forma indirecta. Además que se establecen las bases constitucionales, en los que se instituye el imperio como forma de gobierno, esto se da al transformarse el Constituyente en 1822, asumiendo el poder Agustín de Iturbide, quien al poco tiempo dimite bajo presión.

1.3. Legislación Electoral de 1823 a 1853.

1.3.1. Ley para nombrar Diputados Constituyentes del 17 de junio de 1823.

Esta Ley dio origen al primer Congreso Constituyente de la Nación Mexicana, apareciendo su antecedente en el Plan de Iguala, eligiéndose un diputado por cada 50 mil “almas”, en el que para su elección se debían celebrar: juntas primarias o municipales, juntas secundarias o de partido y juntas electorales de provincia.

1.3.2. Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824, se aprueba la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece el régimen Federal, inspirándose en la Constitución Norteamericana y la de Cádiz, *“En este ordenamiento, una vez determinada la presidencia a quien obtuvo el mayor numero de votos en la elección, se otorgaba la vicepresidencia a quien hubiera obtenido el segundo lugar de la misma, Así llega al poder Guadalupe Victoria como presidente Constitucional de la Republica y como Vicepresidente, Nicolás Bravo”*³

Esta Constitución contiene principios básicos que vale la pena retomar; como la instalación de la República, Representativa y Federal como forma de gobierno, además de que el poder legislativo se deposita en dos cámaras: la de senadores y la de diputados, lo que se conoce como el bicameralismo. La elección del presidente y vicepresidente se lleva a cabo a través de las legislaturas de los estados, el sufragio era indirecto y la elección de diputados se realizaba cada dos años; y para el caso de los senadores se elegían dos por cada estado.

“Para llevar a cabo las elecciones, el registro de electores era realizado por un comisionado del ayuntamiento, que era quien empadronaba, y a cada vecino le entregaba una cedula para votar con anticipación a la elección, es

³ FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit. P.141.

*decir, tenía tiempo para emitir su voto, y el día de la elección depositaba dicha cedula en las urnas”.*⁴

1.3.3. Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito Federal y territorios de la República del 12 de julio de 1830.

Donde se establece que se nombrará un elector por cada junta electoral, que se formaba por cada manzana o sección, en los territorios dos manzanas formaban una junta electoral.

Para tener voto activo, era necesario: ser ciudadano mexicano, vecino del lugar con un año de anterioridad, tener 21 años cumplidos o dieciocho siendo casado y tener un oficio o industria honesta para subsistir.

1.3.4. Ley sobre Elección de Diputados del 30 de noviembre de 1836.

Esta ordenanza tuvo su comienzo en las “Siete Leyes” centralistas en las que priva el pensamiento de la corriente conservadora, que contenía una estructura orgánica que constaba de un Supremo Poder Conservador, un Supremo Poder Ejecutivo, un Congreso General compuesto por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y un Supremo Poder Judicial además de las Juntas Departamentales, los ciudadanos únicamente elegían (en elección de segundo grado) a los diputados y los miembros de las juntas departamentales, el poder ejecutivo era elegido por las juntas departamentales, un punto importante en esta ley fue que se estableció la obligación de los ciudadanos de “inscribirse en el padrón de su municipalidad”.

1.3.5. Bases orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, “*Ensayos de Derecho Electoral*”, Toluca, México, Numero Uno, 1996, p. 31.

“Estas bases crean un poder electoral, pero se regreso a un complicado sistema de elección indirecta, por juntas primarias que nombraban a los electores secundarios que formaban el colegio electoral que hacia la elección de diputados al Congreso y de los vocales a las Asambleas de cada Departamento.”⁵

La Cámara de Diputados estaba integrada por representantes elegidos por departamentos a razón de uno por cada 70,000 habitantes, y si un departamento no reunía esa cifra, elegía no obstante un diputado de acuerdo con la legislación de 1836.

1.4. La legislación Electoral de la Reforma.

1.4.1. Convocatoria para el Congreso Constituyente.

El 17 de octubre de 1855, don Juan Álvarez, expidió una nueva convocatoria, destacándose lo siguiente:

“Las juntas departamentales se denominan juntas de estado, en virtud de que la Revolución de Ayutla pugna por restablecer el régimen federal: se debería elegir un diputado por cada 50,000 habitantes o por porción de 25,000; entre las bases de la instalación del Congreso se establecía que sus presuntos diputados calificarían sus elecciones”.⁶

1.4.2. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.

Expedida por Comonfort, estableciendo el sufragio universal desde los 18 años, la obligación de inscribirse en el padrón de la municipalidad y votar en las

⁵ ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. op. cit. p. 75

⁶ Ibidem. p. 76

elecciones además de desempeñar los cargos de elección popular, excluyendo a los eclesiásticos seculares de la participación electoral.

1.4.3 Constitución del 5 de febrero de 1857.

En esta Constitución destacan: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto. El poder Legislativo se depositaba en una asamblea denominada “Congreso de la Unión” y se formaba por representantes elegidos por los ciudadanos en forma indirecta en primer grado; la elección del Presidente de la República, era también indirecta en primer grado y por escrutinio secreto.

1.4.4. Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.

En ella se conservan muchos preceptos de las leyes anteriores, El proceso, La votación, Las juntas electorales de distrito, la elección de diputados se hacía por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

“La elección del Presidente de la República. Al día siguiente de que todos los electores elegían diputados y siguiendo el mismo procedimiento, elegían por voto secreto al Presidente de la República. Después y en la misma forma, elegía al presidente de la Suprema Corte de Justicia”.⁷ A partir de esta ley se dividió la República en distritos electorales, con base en la organización federal de los estados, territorios y el Distrito Federal.

1.4.5. Convocatoria para Elecciones Federales del 14 de agosto de 1867.

La expidió el presidente Benito Juárez, en la que se hacía una “Apelación al Pueblo” para elegir a sus representantes y además para que se autorizara al futuro Congreso a reformar la Constitución en cinco puntos:

⁷ Ibidem. p. 78

1.-Restablecimiento del equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante el sistema bicameral.

2.-Veto suspensivo a las resoluciones del Congreso por parte del Ejecutivo.

3.-Intercomunicación por escrito.

4.-Restricciones a la Diputación Permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

5.-Determina un modo de proveer la sustitución provisional de Poder Ejecutivo.

Ni el procedimiento ni las reformas fueron aceptados a pesar de sus intenciones democráticas, al pretender establecer una especie de plebiscito.

1.5. La Legislación Electoral Del Porfiriato.

1.5.1. Reformas Constitucionales del 5 de mayo de 1878.

Se abrió camino a la reelección, pues se establecía que el Presidente no podría ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la Presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. La misma posibilidad se dio a los gobernadores de los estados.

1.5.2. Decreto que Reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857.

Se estableció que la facultad para elegir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia quedaba en manos de los propios magistrados debiendo elegir entre ellos al Presidente y Vicepresidente por mayoría absoluta de votos. En la

Reforma Constitucional del 20 de diciembre de 1890 el tema importante es que se estableció la reelección indefinida.

1.6. Legislación Electoral de La Revolución.

1.6.1. Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.

Ordenamiento promulgado por el Presidente Madero, en que aparece por primera vez la reglamentación de los partidos políticos. Apareciendo por primera vez las fases jerárquicas de la elección las cuales eran: sección, colegio municipal y sufragáneo y distrito electoral.

“Para las elecciones de diputados, los partidos tenían que entregar al Presidente de cada colegio electoral, cédulas para la elección. Así mismo, en el capítulo V se fijan también las sanciones para los electores que hubieren infringido las disposiciones electorales”⁸; en relación a los partidos políticos, fue la primera Ley Electoral que los reglamentó.

1.6.2. Decreto que reforma la Ley Electoral de 1911 del 22 de mayo de 1912.

Contenía una importante innovación: la elección de diputados y senadores se hacía directa; la elección del Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte, continuó indirecta.

1.6.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Sentó bases más avanzadas para el régimen electoral. Los aspectos más sobresalientes fueron que el sufragio universal se elevó a la categoría de decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos. Además se estableció como prerrogativa del ciudadano, el votar en las

⁸ Ibidem. p. 81

elecciones populares en el distrito electoral que le correspondiera. Se señalaba como prerrogativa el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se estableció como una obligación, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados; se consideró un deber del ciudadano el ocupar los cargos concejiles de municipio donde resida, así como las funciones electorales.

1.6.4. Ley Electoral del 2 de julio de 1918.

Esta ley pretende instrumentar los mandamientos Constitucionales, fundamentalmente contenía los siguientes principios: las listas electorales serían permanentes y sujetas a revisión cada dos años; el sufragio universal quedó garantizado ya que se concedía el voto a todos los varones de 18 años si eran casados y de 21 si eran solteros, que estuvieran en ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en los registros de la municipalidad. *“Se incorporan los principios políticos fundamentales que motivaron la Revolución Mexicana: no reelección, sufragio efectivo, elección directa y libertad de participación política con la universalidad del sufragio”*.⁹

1.7. La Ley Electoral Federal de 1946.

1.7.1. Los Partidos Políticos.

La ley electoral federal del 7 de enero de 1946 consigna un verdadero régimen de partidos políticos nacionales, cabe destacar la inserción de un concepto jurídico de lo que es un partido político; por vez primera en una ley electoral mexicana se estableció la figura de la coalición y se enumeraron las causas de la cancelación temporal y definitiva del registro de los partidos políticos; en cuanto al ámbito espacial de los partidos políticos señala que solamente serán reconocidos como partidos políticos los partidos nacionales. En

⁹ Ibidem. p. 83

cuanto a la organización de los partidos políticos establece que los estatutos de los partidos políticos determinarían necesariamente un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el partido sostenga en las elecciones; se proponía lograr que a partir de la nueva ley los partidos políticos se convirtieran en entes más organizados. En cuanto a los registros de los partidos fue una de las principales innovaciones de la ley ya que fue el establecimiento de un registro partidario que otorgó personalidad jurídica a los partidos, principiaba con la solicitud de registro del partido ante la Secretaría de Gobernación; una vez obtenido el registro y publicado en el diario oficial de la federación, los partidos adquirirían su personalidad jurídica y automáticamente gozaban de todos los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines. Entre los principales derechos de los partidos políticos estaba el ser representado ante cada uno de los organismos electorales y las casillas electorales del país.

1.7.2. Los Organismos Electorales.

Se estableció que la vigilancia de todo el proceso electoral se confiaba a una comisión federal de vigilancia electoral que se formaría con el secretario de gobernación, algún otro miembro del gabinete comisionado del Poder Ejecutivo, dos integrantes provenientes del poder legislativo, un senador, así como un diputado, también comisionado por sus propias cámaras y finalmente por dos representantes comisionados de partidos políticos que serían designados bajo común acuerdo por todos los partidos y en caso de no llegarse a tal acuerdo, serían los representantes de los poderes quienes los designarían.

1.7.3. El Cómputo y Escrutinio Electorales.

Eran realizados por la junta computadora, instalada por los nacientes comités electorales distritales y formada por los presidentes de casilla de cada distrito electoral, dos secretarios y dos escrutadores provisionales de entre los

presentes; la calificación electoral en el caso de diputados y de Presidente de la República, quedó a cargo de la propia Cámara de Diputados y de la de Senadores se ocupó su Cámara, resulta evidente la gran trascendencia de la ley de 1946 ya que es la primera Ley Electoral que estructura un verdadero régimen de partidos y permite consolidar la estabilidad política lograda por el partido mayoritario.

1.8. La Ley Electoral Federal de 1951.

Esta ley fue publicada el 4 de diciembre de ese mismo año conservando básicamente la misma estructura que la de 1946, pero con algunas reformas importantes. En materia de partidos, las modificaciones se refieren a la reformación jurídica de los partidos; a los requisitos para la obtención del registro; al establecimiento de la prohibición de que el sistema de elección de los partidos consistía en actos públicos que se asemejen a las elecciones Constitucionales, al requerimiento de que la publicación de periódico del partido tenga determinado tiraje, que será certificado por la Comisión Federal Electoral; a la obligación que tienen los partidos de sostener centros de cultura cívica para sus miembros y a las causas de cancelación del registro.

1.9. El Voto Femenino.

El 17 de octubre de 1953 fue publicada la ley fundamental que actualizó a México en un renglón que refleja el desarrollo o bien el subdesarrollo de las sociedades modernas, según sea el caso. Refiriéndose al otorgamiento pleno del derecho al voto activo y pasivo a la mujer. La citada reforma brindó a la mujer plenitud de derechos políticos porque con anterioridad la mujer efectivamente gozaba de los citados derechos, pero solo a nivel municipal.

1.10. La Constitucionalización Semántica de los Partidos Políticos de 1963.

“La reforma de 1963 constitucionalizó a los partidos políticos en México, al establecer el sistema de los diputados de partido”¹⁰. El objetivo fue que continuara la estabilidad política que el país había obtenido. Porque, en palabras de Miguel de la Madrid “las reformas mencionadas constituyen la medida más seria y trascendente que se ha adoptado en México en materia de instituciones políticas desde la consolidación de la prohibición constitucional absoluta para la reelección del Presidente de la República”. La filosofía que animo la creación de los diputados de partido, fue alentar a la oposición, facilitarle su ingreso al la discusión en la cámara de diputados, dar cause legítimo a los partidos minoritarios y preservar el sistema de gobierno mexicano.

1.11. Las Reformas de 1963 a la Ley Federal Electoral de 1951.

En este decreto se introdujo la figura de las exenciones para los partidos políticos legalmente registrados, estableciendo la exención a favor de los partidos de impuestos del timbre, los relacionados con rifas o sorteos y festivales, sobre la renta y los que se causen por la venta de los impresos de los partidos. El 22 de diciembre de 1969 se publicó en el diario oficial de la federación la enmienda constitucional al artículo 34 que reducía la edad de 21 años a 18 para que los mexicanos no casados gozaran plenamente de la ciudadanía. Dicha reforma tuvo como sustento la idea de que en razón del dinamismo de los procesos de transformación sociales contemporáneos, los seres humanos evidencian un proceso de maduración más acelerado que los coloca en posición de responsabilidad a una edad más temprana que antaño.

En cuanto al sufragio por fórmulas se estableció que el registro mediante fórmula para los candidatos a diputados y senadores, de esta manera, se colmo una laguna legal que había sido fuente de muchas polémicas ya que cada fórmula quedaba integrada por un candidato propietario y por un suplente.

¹⁰ Ibidem. p 97

En 1963 se adelantó otro proceso de Reforma Electoral, para contraponerse a la dura represión política del período 1958-1959, por medio del cual se le garantiza un mínimo de cinco escaños a cualquier partido que obtuviera más de 2,5% de los votos, logrando de esta manera captar a los adversarios, PPS, PARM y, sobre todo, al PAN para convertirlos en una leal oposición dentro del sistema.

1.12. Las Reformas Electorales de 1972 a la Constitución.

El derecho al voto pasivo de los jóvenes. Con fecha 14 de febrero de 1972 se redujo la edad para el ejercicio de los derechos políticos pasivos. En cuanto a los diputados se refiere, la edad mínima requerida al día de la elección se disminuyó de 25 a 21 años y para los senadores se rebajo de 35 a 30 años; En cuanto a la Reforma al sistema de diputados de partido, debido a que la raquítica oposición no lograba alcanzar el 2.5% de la votación nacional requerida para poder acreditar diputados de partido, con la misma fecha de la reforma anterior se redujo el porcentaje de 2.5% a 1.5% de la votación total en las elecciones que se exigía para que los partidos tuvieran derecho a acreditar dichas diputaciones, elevándose también el número máximo de diputados de partido de 20 a 25 por cada partido, estableciéndose las condiciones del acreditamiento, según los sufragios que hubiesen obtenido.

1.13. La ley Federal Electoral de 1973.

El 5 de enero de 1973 fue expedida una nueva ley federal electoral que siguió la tendencia de las anteriores leyes. Esta ley les dedicó 24 artículos en donde reguló minuciosamente lo relativo a su concepto y fundamentos, constitución y registro, derechos y obligaciones, prerrogativas y propaganda electoral.

1.14. Las Reformas Constitucionales de 1977.

“No obstante los repetidos esfuerzos del legislador mexicano por configurar un sistema de partidos competitivo, la voz de la oposición en el Congreso Federal había sido nula. Así, en 1976, los partidos políticos de oposición estaban en franca decadencia, con divisiones internas, y grupos no registrados como partidos actuaban políticamente representando a diversos sectores de la sociedad mexicana”¹¹. Estas circunstancias motivaron que el 6 de diciembre de 1977 se publicará en el diario oficial el decreto que modificó 17 artículos de la Constitución de 1917, con alteraciones que en su conjunto representaban la reforma política que el gobierno de la República había prometido y auspiciado.

En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, fue adicionado con cinco párrafos; las reformas de 1977 establecieron las bases generales de: el concepto, la naturaleza, las prerrogativas, la financiación y las funciones de los partidos. La naturaleza jurídica de los partidos establece que estos son entidades de interés público, significa que el estado tiene la obligación de asegurar a los partidos las condiciones indispensables para que se desarrollen equiparándolo con los sindicatos y los ejidos. El uso de los medios de comunicación por parte de los partidos políticos establecía que en el cuarto párrafo del artículo 41 Constitucional perfecciono el contenido de la ley federal electoral de 1973, que establecía como prerrogativa de los partidos el acceso a la radio y a la televisión durante los periodos de campaña electoral. Respecto a la ayuda económica a los partidos se estableció por vez primera en México, la financiación o ayuda económica, de los partidos políticos nacionales para sus actividades electorales. El criterio utilizado para la distribución de los fondos sería de la proporcionalidad con los votos obtenidos. La participación de los partidos en las elecciones estatales y municipales establecía que en el último párrafo del artículo 41 Constitucional dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales y municipales. De esta manera un partido nacional registrado por la Secretaria de Gobernación

¹¹ Andrea Sanchez, Francisco. op. cit. p.105

podrá participar en las elecciones estatales y municipales con la sola presentación de copia certificada o constancia de su registro ante las autoridades locales.

1.15. La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

1.15.1. Los Partidos Políticos.

A causa de las reformas constitucionales de 1977 se promulgó una nueva ley reglamentaria que fue publicada el 30 de diciembre de ese mismo año y que se denominó Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE). En cuanto a la definición jurídica de los partidos estos son considerados como formas típicas de organización política que contribuyen a integrar la voluntad política del pueblo y que coadyuvan a constituir la representación nacional. En cuanto a las funciones de los partidos el artículo 20 de esta nueva ley estableció, de manera no exhaustiva, las funciones primordiales de los partidos que son: propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos. Respecto al registro de los partidos la presente ley estableció dos tipos de registro; el definitivo y el condicionado.

1.15.2. Los Organismos Electorales.

Bajo la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la composición de los organismos electorales desde el nivel más alto de la comisión federal electoral hasta la entidad nuclear de las mesas de casilla, evidenció una incorporación plena de la representación de los partidos políticos.

1.15.3. El Registro Nacional de Electores.

Bajo la presente ley se depuraron las tareas del registro, pues no solo se limitó a la labor de elaborar y actualizar el padrón electoral conjuntamente con los partidos en el comité técnico y de vigilancia, sino que se le apoyó por parte de las dependencias del gobierno federal en lo relativo a informática, estadística, y estudios del territorio nacional.

1.15.4. Los recursos y garantías electorales.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, estructuró un nuevo sistema de recursos y garantías. Establece como un recurso de protesta que identifica al sujeto, objeto y órgano de resolución del mismo. Y se atribuye al comité distrital electoral la facultad de declarar la nulidad de la votación en el nivel casilla al resolver sobre el recurso de protesta.

1.16. Las Reformas Constitucionales de 1986 al Sistema Representativo.

Con fecha 15 de diciembre de 1986 se publicaron en el diario oficial de la federación una serie de reformas que implican junto con la posterior publicación del código federal electoral, una auténtica reforma política de la mayor trascendencia para la consolidación de las reformas político-electorales ya analizadas anteriormente.

1.17. El Código Federal Electoral de 1987.

Con fecha 12 de febrero de 1987 se publicó en el diario oficial de la federación, el Código Federal Electoral, con la entrada en vigor de dicho ordenamiento se abren las puertas de una nueva etapa en el desarrollo de la democracia mexicana. El hecho de que se haya escogido la denominación Código Federal Electoral tiene varias implicaciones generales; en primer término, la palabra código implica el reconocimiento, por parte del legislador, de que el derecho electoral ha alcanzado la mayoría de edad como rama autónoma

del derecho a diferencia de antaño. Por otro lado, las palabras Federal y Electoral hacen referencia precisa a los ámbitos espacial y material de validez respectivamente.

CAPÍTULO 2.

CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL.

En este capítulo mencionaré los conceptos relativos al tema que nos ocupa, nombrado: El Plebiscito como forma de Revocación de Mandato del Presidente Municipal, haciendo mención del Proceso Electoral en el Estado de México.

2.1. Autonomía Del Derecho Electoral.

El Derecho Electoral adquiere madurez e independencia, formando parte accesoria del Derecho Constitucional, con normas que regulan la actividad electoral, dimanando de un sistema democrático y representativo, y que a través de esto, se da la efectividad de la voluntad del pueblo para decidir quien o quienes han de gobernar a través del consenso ciudadano.

2.2. Definición de Derecho Electoral.

El Derecho Electoral, es una rama del Derecho Constitucional, dotado de un alto grado de autonomía, y que a través de normas regula el proceso por el cual el electorado procede mediante su voto a integrar los órganos del estado, que habrán de representarlos a través de la periódica sustitución de sus titulares. Eduardo García Maynes define al Derecho Electoral como: *“el conjunto de normas externas, bilaterales, heterónomas y coercibles que pretenden la realización de la justicia u otro valor social, surgidas de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas”*.¹²

2.2.1. Definición de Democracia.

¹²GARCÍA MAYNES, Eduardo *“Introducción al Estudio del Derecho”* Ed. Porrúa, México 1984. p. 4

*“Etimológicamente, proviene del griego Demos (pueblo), y Cratos (autoridad), predominio del pueblo en el gobierno. En la ciencia política es aquella forma de gobierno en la que el pueblo es titular del poder y se gobierna a si mismo”.*¹³

La palabra democracia significa 'gobierno del pueblo'. Una democracia es un sistema en el cual el pueblo puede cambiar sus gobernantes de una manera pacífica y al gobierno se le concede el derecho a gobernar porque así lo quiere el pueblo.

2.3. Definición de Municipio.

La palabra municipio *“deriva del latín municipium (singular), y este de Munus que significa cargo u oficio, también función u obligación de hacer algo; y de capio, capere que quiere decir tomar, adoptar”.*¹⁴

El municipio según Moisés Ochoa Campos: *“es la asociación de vecindad:*

- a) *Constituida por vínculos locales fincados en el domicilio;*
- b) *Asentada en un territorio jurídicamente delimitado;*
- c) *Con derecho a un gobierno propio, representativo y popular, y*
- d) *Reconocido por el estado como base de su organización”.*¹⁵

Para Rendón Huerta Barrera, Teresita es: *“la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.”*¹⁶

2.4. Definición de Ayuntamiento.

¹³ Diccionario Léxico Hispano, Tomo Primero, *“Historia del Derecho”* Ed. W.M. Jackson, inc., México, 1980

¹⁴ *Secretaría de Gobierno, Centro Nacional de Estudios Municipales “El Municipio Mexicano” México, 1985, p. 79*

¹⁵ OCHOA CAMPOS, Moisés *“El Municipio, su Evolución Institucional”* Ed. Institución Asesoría y Capacitación Financiera Municipal, Banobras, México, 1981, p. 12

¹⁶ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita *“Derecho Municipal”* Ed. Porrúa, México, 1998, p.13

Es el órgano de representación popular encargado del gobierno y administración del municipio, caracterizado además por una asamblea colegiada, deliberante y de integración plural, pues el principio de representación proporcional estará presente en los ayuntamientos de todos los municipios del país.

Ayuntamiento se entiende como acción y resultado de juntar dos o mas individuos para formar un grupo; es el encargado de realizar la acción de gobierno, que representa al pueblo y que por lo tanto ejerce el poder municipal, es la autoridad mas cercana e inmediata al gobernador al cual representa y de quien emana su autoridad.

Los integrantes del ayuntamiento de los municipios en los estados serán electos directamente por los ciudadanos en una elección constitucional por un periodo que en México dura tres años; se eligen por planillas que presenta cada partido político legalmente acreditado para competir en el estado.

Las planillas estarán integradas por miembros propietarios y suplentes para competir, para ganar los cargos de mayoría, según lo dispongan las leyes electorales de cada estado; los partidos políticos que no obtengan el triunfo tendrán derecho a un determinado número de miembros para integrar el ayuntamiento, en su carácter de representación proporcional.

2.4.1. Integrantes del Ayuntamiento.

En tal sentido los integrantes del ayuntamiento son: El Presidente Municipal, que será el jefe de la asamblea, y varios miembros mas, llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinara en razón directa de los habitantes del municipio que representan.

Para Teresita Rendón Huerta Barrera Ayuntamiento es: *“El órgano colegiado, deliberante que asume la representación del municipio y esta integrado por el Presidente Municipal-en algunos países se le denomina intendente, alcalde o ejecutor-, el o los síndicos, que cumplen con tareas preponderantemente jurídicas como la de representación en los juicios ante los tribunales locales o federales y los regidores quienes se asignan comisiones específicas por ramo”*.¹⁷

2.4.2. Atribuciones del Ayuntamiento.

Entre las mas importantes tenemos las de: formular, aprobar y expedir el bando de policía y buen gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieren para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos y designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y los servicios públicos municipales, entre otras.

2.4.3. Atribuciones del Presidente Municipal.

Las atribuciones más importantes son: presidir las sesiones de sus ayuntamientos; ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento; cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos; asumir la representación jurídica del municipio, conforme a la ley respectiva; rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales; presentar al ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen; asumir el mando de la policía preventiva municipal; expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento.

¹⁷ Ibidem. p. 15-16.

2.5. Definición de Revocación de Mandato.

El diccionario electoral establece que revocación de mandato es el: *“Procedimiento que permite a los votantes remover a un funcionario electo de su cargo antes de que concluya su periodo; desde la perspectiva del derecho constitucional, la revocación es un recurso indispensable en el régimen democrático; se basa en el principio de que los funcionarios públicos son simples agentes de la voluntad popular y deben estar sujetos al control del ciudadano, por lo que, cuando estos últimos se sienten insatisfechos con el trabajo de cualquier funcionario, pueden retirarle la confianza que en algún momento le depositaron por la vía electoral”*.¹⁸

Para evitar la incertidumbre ante esta figura electoral, es necesario establecer requisitos muy precisos y rigurosos para la procedencia de la revocación del mandato electoral; sobre todo tratándose de las expectativas del candidato que implica su conducta antes y después de la elección; la revocación del mandato electoral puede preestablecerse en determinados casos mediante periodos fijos para su instrumentación.

La revocación de mandato electoral abierto procede solo en casos excepcionales, tales como el ejercicio público para unos cuantos en deterioro de los demás; el tráfico de influencias; el nepotismo; el desvío de recursos públicos; las acciones implícitas o explícitas o de desvío directo o indirecto de los recursos nacionales o estatales en beneficio de intereses personales entre otros.

2.6. Definición de Plebiscito.

Tuvo su inicio en la antigua Roma, era el método que se utilizaba, en tiempos de la República, para aprobar ciertas leyes que obligaban solamente a

¹⁸ MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto *“Diccionario Electoral”* Ed. Instituto Nacional de Estudios Políticos, México, 1999, p. 617

los plebeyos. *“Plebiscito: proviene de la voz que se deriva del latín plebiscitum, de plebis-pueblo y scitum-decisión, literalmente, resolución del pueblo”*.¹⁹

“En el lenguaje moderno, recibe ese nombre las resoluciones tomadas por todo el pueblo o pluralidad de votos, y representan los actos de voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política”.²⁰

Actualmente se puede definir que el plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo el poder ejecutivo, legislativo o de los ayuntamientos para que exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público que afecta la esencia misma del estado y requiere el consentimiento de la ciudadanía.

Como medio de expresión de opinión popular, el plebiscito es una genuina manifestación de democracia directa. Es una forma de votación de todo el pueblo, por lo que también se le conoce como la ley de la gente.

El plebiscito entonces sería el instrumento mediante el cual se faculta a todo el pueblo para que exprese mediante el voto la Revocación del Mandato del presidente municipal o de los ayuntamientos.

2.7. Proceso Electoral en el Estado de México.

La norma que regula el proceso o procedimiento para la elección popular en el Estado de México, es el Código Electoral del Estado de México, definición contenida en su Artículo 138, siendo lo siguiente: el Proceso Electoral “Es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos

¹⁹ **“Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”** Ed. Heliasta, Argentina, 1991, p. 580

²⁰ Idem. p. 580

políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado”.

2.7.1. Proceso Electoral Ordinario.

El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, pronuncie el Tribunal.

Para Alberto del Castillo del Valle Proceso Electoral es: *“El conjunto de actos que se presentan en diversas etapas, mediante las cuales se hacen efectivos los derechos de voto activo, voto pasivo y libre asociación en materia político electoral, interviniendo en su desarrollo los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridad electoral, para dar lugar a la democracia, y con ello, a la renovación del elemento humano de algún o algunos Poderes Públicos”*.²¹

2.7.2. Los Actos Preparatorios de la Elección.

Es facultad exclusiva de los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *“Derecho Electoral Mexicano”*, México, 1998. p. 133

Entre las facultades que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, es la preparación de la Jornada Electoral, la cual se conforma de los siguientes rubros: “*Registro de candidatos, vigilancia de la legalidad en materia de campañas políticas o electorales, Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, registro de representantes, y elaboración de documentos y materia electoral*”.²²

2.7.3. Campañas Electorales.

Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva concluyendo tres días antes de la jornada electoral, el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales; las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

2.7.4. Registro de Representantes de Partido.

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla, pudiendo acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente. Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada

²² Ibidem. p.120

electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de “Representante”.

2.7.5. Documentación y Material Electoral.

Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes. Las boletas electorales contendrán: el Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección; cargo para el que se postula al candidato o candidatos; el color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos; en el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición; para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal; en el caso de la elección de Gobernador, un sólo círculo para cada candidato; un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

2.7.6. La Jornada Electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio Para la elección de Gobernador; y para diputados y miembros de los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del segundo domingo de marzo del año de la elección; en ambos casos concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

2.7.7. Instalación y Apertura de Casillas.

A las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla durante el día de la elección levantándose el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

2.7.8. Desarrollo de la Votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, el Consejo Municipal o Distrital según sea el caso, decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias, la votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

2.7.9. Escrutinio y Cómputo.

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, donde las mesas directivas de casilla determinaran: el número de electores que votó; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

2.7.10. Clausura de la Casilla y Remisión del Expediente.

Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.

CAPÍTULO 3.

LEGISLACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA.

En nuestra actualidad, México es por mandato Constitucional, una República integrada por 31 estados y un distrito federal. Además del precepto anterior, nuestra Carta Magna también establece que cada una de esas entidades será libre y soberana en lo que concierne a las cuestiones internas de su vida social y política.

Dada esa libertad otorgada por la Constitución Federal, los órganos legislativos de las entidades federativas que integran la república están facultados para crear leyes que regulen el accionar de los ciudadanos e instituciones que conviven en su territorio, de acuerdo con los factores que hacen de cada entidad un lugar único y con una idiosincrasia propia, sin que ella atente contra la unidad nacional.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción I señala que: Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, incluyen los principios constitucionales del sufragio, la organización de los procesos electorales, los partidos políticos y el establecimiento de un Tribunal Electoral en el Estado.

Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la legislatura del estado y ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participaran el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección; se integrará por un consejero presidente y por seis consejeros electorales, electos en sesión del pleno de la legislatura del

estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. El consejero presidente y los consejeros electorales tendrán voz y voto. Asimismo, por un representante de cada partido político, un director general y un secretario general del instituto, quienes asistirán con voz pero sin voto; por cada consejero electoral propietario se elegirá un suplente, el secretario general del instituto fungirá como secretario del consejo general.

El consejero presidente y los consejeros electorales duraran en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y solo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la practica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban el consejero presidente y los consejeros electorales será la prevista en el presupuesto de egresos del instituto. El consejero presidente y los consejeros electorales, durante los intervalos de los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión acerca de temas electorales.

El director general y el secretario general del instituto serán electos por las dos terceras partes del consejo general, a propuesta de su consejero presidente y duraran en su cargo el tiempo que determine la ley de la materia.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir el consejero presidente, los consejeros electorales, el director general y el secretario general del instituto, quienes estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta constitución.

El organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de

impugnación en los términos que señale esta constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Los artículos 35 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se refieren a la llamada división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. No podrán reunirse dos o mas poderes del estado en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución.

Los artículos 38, 39, 45, y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen la integración del poder Legislativo y sus facultades y obligaciones.

Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea denominada legislatura del estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la legislatura respectiva.

Artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La legislatura del estado se integrara con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas validas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgara las constancias respectivas a las formulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de estos, será hecha por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Para el caso de elecciones ordinarias de gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

XIV. Constituirse en colegio electoral para designar gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente constitución;

En caso de negativa, el consejo o el gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el consejo o el gobernador quedaran facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente constitución;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que estos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La legislatura hará del conocimiento del ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del gobernador del estado:

A). A los concejos municipales que concluirán los periodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuara hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del estado:

A) previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz

prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

B) mediante la declaratoria correspondiente integren con el gobierno del estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre si o del estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignara los presupuestos respectivos.

Los artículos 65, 66, 67 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se refiere al Poder Ejecutivo y a sus facultades y obligaciones.

Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El poder ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denomina gobernador del Estado de México.

Artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La elección de gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El gobernador del estado durara en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro periodo constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del ejecutivo.

Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;

XXXII. Proponer a la legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales, concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por esta Constitución y en la ley orgánica respectiva;

XXXIX. Convenir con los municipios, para que el gobierno del estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio;

Los artículos 112, 113, 114, 116, 117, 122 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México nos habla del poder público municipal.

Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado. Los municipios del estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre,

secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a cada fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará presidente municipal, y con varios miembros mas llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el gobierno del Estado, de

acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la Comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de Agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal;

VII. Someter a la consideración del ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

3.3. Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El título quinto, capítulo único, de la ley en mención nos habla de la suspensión y desaparición de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de sus miembros.

Artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Para los casos de suspensión de ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, se integrara la Comisión de Instrucción y Dictamen.

Artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- La Comisión de Instrucción y Dictamen se integrara por ocho diputados, que serán dos de la gran comisión, los presidentes de las comisiones de asuntos constitucionales, administración de justicia, gobernación, procuración de justicia, un diputado de primera minoría y uno de la segunda a propuesta de las fracciones legislativas respectivas,

Artículo 105.- La comisión de instrucción y dictamen substanciara el procedimiento conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el reglamento.

3.4. Reglamento del Poder Legislativo.

En el capítulo X de este reglamento habla del procedimiento para suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.

De manera general se puede señalar que cuando se instaura el procedimiento mencionado, la Legislatura Local al recibir la solicitud, la turnara a la Comisión de Instrucción y Dictamen, la cual notificara personalmente la instauración del procedimiento al Ayuntamiento o a los miembros a quienes se les impute causas graves, haciéndoles saber que tienen el derecho de ofrecer las pruebas y los alegatos que les convenga; señalándose fecha de audiencia para el desahogo de las mismas y la presentación de los alegatos ya sea por escrito o verbalmente. Los implicados tendrán derecho a estar asistidos por un defensor en todo el procedimiento. Celebrada la audiencia, deberá omitirse el dictamen respectivo que será sometido a la consideración de la asamblea; la resolución que se emita será definitiva e inatacable, la que notificara a los interesados y será publicada en la Gaceta de Gobierno.

3.5. Ley Orgánica Municipal.

Esta Ley regula todo lo conducente al municipio, en relación al tema los artículos relacionados a la suspensión y desaparición de de Ayuntamientos, de la suspensión y revocación del mandato de alguno de sus miembros, estableciendo que dicha ley señala las causas graves por las cuales se puede solicitar el procedimiento en estudio, regulándolo en sus artículos del 42 al 47.

Artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal.- La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal.- El derecho a los miembros de los ayuntamientos en los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal.- Son motivo de suspensión de ayuntamiento o de alguno de sus miembros las siguientes causas graves:

I. Ejecutar Planes y Programas distintos a los aprobados;

II. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en esta Ley;

IV. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.- Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un Ayuntamiento, las siguientes:

I. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;

II. Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;

III. Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio;

IV. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la Ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;

V. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad;

VI. La existencia entre los miembros de un Ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;

II. Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad del sufragio;

III. Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al municipio o a la colectividad;

IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquellos que no le sean permitidos por la Ley o que requieran de formalidades específicas;

V. Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;

VI. Usurpar funciones y atribuciones públicas;

VII. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VIII. Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley;

IX. Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de la colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.

Artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de alguna o algunas de las situaciones previstas en los preceptos de este Capítulo, solicitará de la Legislatura local la suspensión de los ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y, en su caso, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y dictará las medidas que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico, la paz y la tranquilidad sociales en el municipio que corresponda.

3.6. Código Electoral del Estado de México.

El código en cita en la actualidad no establece, nada al respecto de la revocación del mandato del presidente municipal, mucho menos de la figura del plebiscito, siendo los temas importantes en el trabajo, pero es importante porque es el ordenamiento que le da vida al Instituto Electoral del Estado de México.

3.7. Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo que en términos de la constitución local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, establecidos en el artículo 13 De la Constitución Local y el artículo 282 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habrá un tribunal electoral autónomo, con la competencia y jurisdicción que determinen esta constitución y la ley; el tribunal se integrará por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos en sesión del pleno de la legislatura del estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley, de entre los ciudadanos propuestos por el consejo de la judicatura del tribunal superior de justicia, los magistrados durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio tribunal.

Artículo 282 del Código Electoral del Estado de México. El Tribunal Electoral, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno.

El Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código; también está facultado para imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral.

CAPÍTULO 4.

EL PLEBISCITO COMO MEDIO DE REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

4.1. Desaparición de Ayuntamientos.

La palabra desaparecer implica algo que va a dejar de tener existencia en el mundo jurídico o fáctico. Ahora bien, hay que entender que el acto por el que el congreso local declara desaparecido un ayuntamiento reviste el carácter de resolución meramente declarativa; esto es; se concreta a reconocer una circunstancia de hecho o de derecho, pero no va a crear nuevas situaciones jurídicas, sino solo a reconocerlas. Eduardo Pallares menciona *“que las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o determinadas condiciones de hecho”*.²³

4.2. Suspensión del Ayuntamiento.

El acto por el cual el Congreso Local decreta la suspensión del Ayuntamiento a diferencia de la desaparición, reviste el carácter de un acto constitutivo. Eduardo Pallares nos dice que las resoluciones o sentencias constitutivas son aquellas que dan nacimiento a una nueva relación jurídica preexistente.

4.3. Suspensión o Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento.

La suspensión como la desaparición de Ayuntamientos, implica según la determinación del congreso, el cambio total de las personas que lo integran, es

²³ PALLARES, Eduardo *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”* Ed. Porrúa, México 1999, p. 726

decir, la causa o causas que dieron cabida al procedimiento se originaron por todos sus miembros. Sin embargo cabe la posibilidad de que uno solo de sus integrantes realice conductas que transgreden los principios jurídicos fundamentales o bien realice actos u omisiones que vayan en detrimento de su función.

Moisés Ochoa Campos proponía la participación de los vecinos en este procedimiento al señalar: *“Por solicitud de Revocación de Mandato, presentada por la mayoría de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la municipalidad y por acuerdo de la legislatura local constituida en gran jurado, previa practica de las diligencias pertinentes y de escuchar a los afectados”*.²⁴ El acuerdo en este sentido únicamente será por causas graves y por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso del estado. En este sentido el artículo 115 Constitucional en la fracción I señala que solo por causas graves podrá el Congreso Local decretar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros del Ayuntamiento, y que dichas causas deberán ser previstas en la ley local. Estas están contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el capítulo Sexto en sus artículos 42 al 47, se contempla las causas graves a considerar en el supuesto.

4.4. El Plebiscito como Medio de Revocación del Mandato del Presidente Municipal.

Es importante que los ciudadanos instituyan instrumentos capaces de lograr la conducción política de los servidores públicos de manera eficiente; y la correspondiente revocación del mandato ciudadano en caso de no corresponder a los compromisos y expectativas señaladas. Con la revocación del mandato establecida en el Artículo 115 Constitucional, no debería ser facultad de la Legislatura Local la Revocación del Mandato, ya que al ser elegido por los

²⁴ OCHOA CAMPOS, Moisés *“La Reforma Municipal”* Ed. Porrúa, México 1985, p. 512.

ciudadanos electores, tiene que ser esta la que también pueda revocarle el mandato al presidente municipal por medio de un plebiscito. La petición para que el congreso del estado conozca de las causas a que se refiere la Ley Orgánica Municipal; tampoco debería ser facultad exclusiva del Gobernador del Estado, ya que los ciudadanos del municipio son los que se encuentran mas enterados de los problemas que aquejan a sus comunidades y del incumplimiento de las promesas hechas en campaña, además de que son los primeros en enterarse de las causas graves en que pueden incurrir los Presidentes Municipales para su posible Revocación de Mandato. Se debería de establecer dentro de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexiquenses la participación en los procesos de revocación del mandato del presidente municipal por medio del plebiscito. La Constitución Local establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo encargado de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, como son la máxima autoridad en esta materia, tendría que ser la que se encargue de organizar desarrollar los procesos de revocación del mandato del presidente municipal mediante el plebiscito; así como de efectuar el cómputo de los resultados y dictar los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado. Si se impugnan los resultados el Tribunal Electoral será el encargado de resolver las controversias suscitadas. El procedimiento a seguir seria que el IEEM convocara a un plebiscito de revocación de mandato del Presidente Municipal, dentro de los 30 días siguientes de recibida la solicitud de los ciudadanos; la Revocación de Mandato del Presidente Municipal puede ser promovida por no menos del 10% del electorado del municipio de que se trate. Entre los requisitos que puede tener la solicitud seria: El de mencionar al funcionario o funcionarios que se les quiere revocar el mandato, quienes lo promueven, las razones o motivos; para que posteriormente el IEEM, califique su procedencia o improcedencia dentro de un termino de 8 días hábiles, si se declara procedente el IEEM ordenará llevar a cabo el plebiscito dentro de un término de 30 días siguientes a dicha aprobación, en la boleta contendrá el nombre del presidente municipal de quien se solicita la

Revocación del Mandato y el nombre del Municipio en donde se lleva a cabo el Plebiscito, el ciudadano votara por un si, si quiere que se le revoque el mandato y por un no, si no quiere que se le revoque el mandato, considerado revocado el mandato si se obtiene el 50 por ciento mas uno, (Principio de mayoría absoluta) del total de los electores que participaron en el plebiscito. Por lo que el IEEM tendría que llevar a cabo el cómputo del resultado y ordenar se publique en la gaceta de gobierno, ya sea que se le haya revocado el mandato o no, por lo que el IEEM, le hará saber al congreso local, para que este haga la declaratoria de revocación de mandato del presidente municipal en los términos del artículo 115 Constitucional y proceda a la designación de su sustituto en los términos del mismo artículo. De ser ratificado el Presidente Municipal del mismo modo la Legislatura Local procederá a ratificarlo. En caso de impugnación de los resultados el Tribunal Electoral del Estado será el encargado de resolver dicha instancia. Por lo que para que esto suceda se deberán de modificar principalmente los artículos 42 y 47 de la Ley Orgánica Municipal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-En la Constitución de Apatzingán se dan los primeros avances en materia electoral, entre las disposiciones más importantes se da el derecho al sufragio para la elección de diputados sin distinción de clase, y tenían derecho al sufragio: los ciudadanos que hubieren cumplido 18 años o menores si estaban casados y adheridos a la causa de la independencia; que tuvieran empleo o modo honesto de vivir.

SEGUNDA.-Con el Código Federal Electoral de 1987 se abren las puertas de una nueva etapa en el desarrollo de la democracia mexicana. El hecho de que se haya escogido la denominación Código Federal Electoral tiene varias implicaciones generales; en primer término, la palabra código implica el reconocimiento, por parte del legislador, de que el derecho electoral ha alcanzado la mayoría de edad como rama autónoma del derecho, por otro lado, las palabras Federal y Electoral hacen referencia precisa a los ámbitos espacial y material de validez respectivamente.

TERCERA.-El Derecho Electoral es una rama del Derecho Público, en virtud de que conoce de las relaciones que se establecen entre el Estado y los Particulares; en el proceso que el propio Estado ha instaurado dentro del Derecho Constitucional para integrar sus órganos de gobierno.

CUARTA.-Revocación del Mandato es el procedimiento que permite a los votantes remover a un funcionario electo de su cargo antes de que concluya su periodo; se basa en el principio de que los funcionarios públicos son simples agentes de la voluntad popular y deben estar sujetos al control del ciudadano, por lo que, cuando estos últimos se sienten insatisfechos con el trabajo de cualquier funcionario, pueden retirarle la confianza que en algún momento le depositaron por la vía electoral.

QUINTA.-El Plebiscito en el lenguaje moderno se refiere a las resoluciones tomadas por todo el pueblo o pluralidad de votos, y representan los actos de voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política.

SEXTA.-El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

SÉPTIMA.-El artículo 115 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las Legislaturas de los Estados para suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros dándoles la garantía de audiencia y legalidad.

OCTAVA.-El Tribunal Electoral, es la máxima autoridad de legalidad en el estado en materia electoral, sus decisiones de igual forma se rigen por los principios rectores del Instituto electoral.

NOVENA.-Para suspender o declarar suspendidos Ayuntamientos o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros se requiere: Resolución declaratoria o suspensiva del Congreso Local; que las causas graves por las que se impone esta resolución estén contempladas en la Ley Orgánica Municipal; y que el procedimiento instaurado se ajuste a la garantía de audiencia y legalidad.

DÉCIMA.-La Ley Orgánica Municipal establece lo conducente al municipio, en relación al tema que nos ocupa, que es la suspensión y desaparición de de Ayuntamientos, de la suspensión y revocación del mandato de alguno de sus

miembros, estableciendo las causas graves por las cuales se puede solicitar el procedimiento en estudio.

UNDÉCIMA.-Es fundamental la participación de los vecinos en el proceso de Revocación del Mandato, ya que los ciudadanos del municipio son los que se encuentran mas enterados de los problemas que aquejan a sus comunidades y del incumplimiento de las promesas hechas en campaña, además de que son los primeros en enterarse de las causas graves en que pueden incurrir los Presidentes Municipales.

BIBLIOGRAFÍA.

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1987.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Derecho Electoral Mexicano", México, 1998.

Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. Heliasta, Argentina, 1991.

Diccionario Léxico Hispano, Tomo Primero, "Historia del Derecho" Ed. W.M. Jackson, inc., México, 1980.

GARCÍA MAYNES, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa, México, 1984.

FLORIS MARGADANT, Guillermo "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Ed. Esfinge, México, 1990.

MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto "Diccionario Electoral" Ed. Instituto Nacional de Estudios Políticos, México, 1999.

OCHOA CAMPOS, Moisés "El Municipio, su Evolución Institucional" Ed. Institución Asesoría y Capacitación Financiera Municipal, Banobras, México, 1981

OCHOA CAMPOS, Moisés "La Reforma Municipal" Ed. Porrúa, México 1985.

PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa, México 1999.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita "Derecho Municipal" Ed. Porrúa, México, 1998.

Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, "Ensayos de Derecho Electoral", Toluca, México, Numero Uno, 1996.

Secretaría de Gobierno, Centro Nacional de Estudios Municipales "El Municipio Mexicano" México, 1985.

LEGISLACIONES.

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. SISTA, México, 2005.

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Ed. PORRUA, México, 2004.

-CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2003.

-LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Leyes y Reglamentos del Estado de México, Secretaria General de Gobierno, Tomo VIII, Toluca, México, 2002.

-REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Leyes y Reglamentos del Estado de México, Secretaria General de Gobierno, Tomo VIII, Toluca, México, 2002.

-LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Ed. Bringas, México. 2002.